

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/090/2021

Parte Actora: Oliver Ruíz Ramírez.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

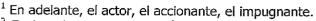
Magistrada Ponente: Angelisa Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dos de junio de dos mil veintiuno.----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/090/2021**, promovido por Oliver Ruíz Ramírez¹, originario y vecino del municipio de Villa Corzo, Chiapas, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², que desechó de plano la queja interpuesta por el accionante en el Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/ORR/139/2021, el treinta de abril de la presente anualidad;

ANTECEDENTES



² En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias, y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.



De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención es específico.)

I. Proceso Electoral Local Ordinario

- **a) Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- b) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.
- c) Presentación de la queja. El veintidós de abril, el accionante presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del IEPC, en

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/090/2021

contra de Robertony Orozco Aguilar, candidato a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas, por presuntos actos anticipados de campaña.

d) Investigación preliminar. Mediante acuerdo de veintidós de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, dio inicio a la investigación preliminar, ordenando formar el expediente número IEPC/CA/ORR/139/2021.

En ese sentido, mediante acuerdos de veintiséis y veintisiete de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibidos tanto el monitoreo realizado en prensa escrita y redes sociales por la Unidad Técnica de Comunicación Social, como el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XX/257/2021, remitida por la Oficialía Electoral ambas del IEPC.

- e) Acto impugnado. El treinta de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió dentro del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/ORR/139/2021, el acuerdo por el que desechó de plano la queja planteada por el accionante. El cual fue notificado al actor, vía correo electrónico el cuatro de mayo siguiente.
- f) Recurso de Apelación. El ocho de mayo, el accionante, promovió ante la Oficialía de Partes del IEPC, Recurso de Apelación, en contra de la determinación descrita en el párrafo que antecede.
- II. Trámite Administrativo y Jurisdiccional.



7

a).- Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

b).- Trámite Jurisdiccional.

- **b.1)** Recepción de la demanda y anexos. El trece de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.
- **b.2) Turno**. En auto del mismo trece de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **1)** Tuvo por recibido el medio de impugnación; **2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/090/2021; **3)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/773/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal.
- **b.3) Radicación.** En proveído de catorce de mayo, la Magistrada Instructora, entre otros: **1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **2)** Radicó el expediente en su ponencia con la misma clave de registro; **3)** Reconoció la personería con la que actúan las partes; **4)** Tuvo por autorizados los domicilios y las direcciones de correos electrónicos para oír y recibir notificaciones de las partes;



y **5)** Requirió a la parte actora para que manifestara si otorgaba consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal.

b.4) Admisión del medio de impugnación y admisión desahogo de pruebas. En proveído de veintiuno de mayo, la Magistrada Ponente, 1) Admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación; 2) Hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de catorce de mayo, y en consecuencia, ordenó la publicación de los datos personales del accionante en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal; 3) Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

b.5) Cierre de instrucción. En proveído de dos de junio, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó tunar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el accionante controvierte el acuerdo de desechamiento emitido el treinta de abril del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99,



R

primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 17, 62, 63, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Segunda. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁵, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional, por el periodo comprendido del veintitrés de

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

Tribunal Electoral del

TEECH/RAP/090/2021

marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid 196, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte se determinó continuar con la suspensión de plázos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan efectiva una comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

⁶ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf
⁷ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno⁸, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veintiuno,9 se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Tercera. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

⁹ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

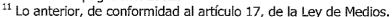
Cuarta. Requisitos de Procedibilidad10.

a).- Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

b).- Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de euatro días¹¹ contados a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el treinta de abril de dos mil veintiuno, y notificado al accionante a través de correo electrónico el cuatro de mayo siguiente, y si el medio de impugnación fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEPC, el ocho de mayo, resulta evidente que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal establecido para ello.

¹⁰ Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.



A

8

- **c).- Legitimación.** El Recurso de Apelación fue presentado por Oliver Ruíz Ramírez, por su propio derecho, en su calidad de originario y vecino del municipio de Villa Corzo, Chiapas, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.¹²
- d).- Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el Recurso de Apelación en que se actúa, dado que controvierte el acuerdo de improcedencia de treinta de abril del año actual, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, por el que se desecha de plano la queja que interpuso y del cual fue la parte denunciante.
- e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.
- **f).- Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo controvertido.

Quinta. Estudio de Fondo

 $^{^{12}}$ Con fundamento en los artículos 35, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Local.



1.- Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del impugnante, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo de treinta de abril del presente año, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, mediante el cual se desechó de plano la queja que interpuso en contra de Robertony Orozco Aguilar.

La **causa de pedir**, consiste en que el actor considera que el actor considera que el acuerdo fue indebidamente fundado y motivado, vulnerando con ello el principio de legalidad.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido en contravención a la normatividad aplicable o si por el contrario, la autoridad responsable actuo conforme a derecho.

2.- Resumen de Agravios.

Toda vez que los argumentos vertidos por el accionante resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase; sin que tal excepción irrogue perjuicio alguno al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de

Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹³, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU **TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Una vez señalado lo anterior, y acorde a lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, es menester precisar que el accionante, esencialmente hace valer **cinco agravios**, los cuales se resumen de la manera siguiente:

Visible en la siguiente ruta electrónica: https://sif.scin.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0



- a) Que le causa agravio la indebida aplicación del artículo 17, Constitucional por parte de la autoridad responsable, al impedirle al accionante el acceso a una justicia pronta y expedita, al declarar frívolos los hechos de la queja que instauró en contra de Robertony Orozco Aguilar, candidato a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México¹⁴, y como consecuencia, desechar el recurso que interpuso.
- b) Que la responsable fue omisa en analizar todas las pretensiones hechas valer en la que interpuso, vulnerando con ello el principio de exhaustividad que deben observar todas las autoridades electorales al emitir una resolución.
- c) Que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, determinó que la participación de Robertony Orozco Aguilar, candidato a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas, en mítines políticos se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión, sin tomar en cuenta que en su calidad de candidato no debe incurrir en actos anticipados de campaña.
- d) Que la Responsable desechó su queja por considerarla frívola, no obstante, en su escrito de presentación de la misma, expuso con claridad el acto denunciado, presentó pruebas y señaló los preceptos vulnerados por el referido candidato.
- e) Que la autoridad responsable, indebidamente realizó un estudio de fondo de la queja que promovió, toda vez que,

5

¹⁴ En menciones posteriores PVEM,

valoró medios de prueba contenidos en el expediente, para concluir que los mismos no eran suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña.

Ante la evidente conexidad de los temas antes transcritos, se considera pertinente estudiar de modo conjunto los conceptos de violación hechos valer por el impugnante en los incisos **a**), **b**) y **d**), para posteriormente, analizar los agravios **c**) **y e**) restantes lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁵, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

3.- Estudio del caso.

A juicio de este Tribunal, los agravios planteados en los incisos **a)**, **b)**, **y d)**, resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, en sus artículos 6, 28, numeral 2, 29, 30, 36, señalan que:

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es competente para la tramitación, sustanciación y resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, a través del

Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.

Asimismo, que la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de su Secretaría Técnica, estará a cargo de la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, desde la presentación de la queja hasta la emisión del proyecto de resolución que será presentado por el Consejo General, teniendo la facultad de decisión respecto de los desechamientos la incompetencia, sobreseimientos y la no presentación de los recursos que se promuevan ante dicho instituto.

De la misma forma, que cuando la queja sea presentada de forma escrita, además de los requisitos esenciales para su procedencia, la parte quejosa deberá ofrecer y aportar las pruebas pertinentes, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite oportunamente que las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas, relacionando las mismas con cada uno de los hechos de su demanda.

Que una queja podrá ser desechada de plano cuando: i) se actualice o sobrevenga alguna causal de improcedencia; ii) el denunciado sea un partido o agrupación política que hubiese perdido su registro con fecha anterior a la presentación de la queja; iii) resulte frívola, en términos del artículo 291, párrafo 3, del Código de la materia; y iv) cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación a la normativa electoral.



8

Al respecto, los artículos 36 y 39, de los referidos Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, señalan que el estudio de las causales de improcedencia de una queja se realizará de oficio y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, elaborará un proyecto de resolución por el que propondrá el desechamiento, que será sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias.

En el caso concreto del acuerdo impugnado que obra en copias certificadas a fojas 63 a la 67 de autos, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias decretó el desechamiento de plano de la queja presentada por el actor al considerarla frívola, en términos de lo establecido en los artículos 291, numeral 1, fracción II, del Código Electoral Local, en relación a los artículos 36, numeral 1, fracciones IV y V; 37, numeral 1, fracción II, y 39, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC. Los cuales literalmente establecen:

Código de Elecciones y Participación Ciudadana

"Artículo 291.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:

II. Si la queja es frívola para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano, y (...)"

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.



"Artículo 36.

- **1.** La queja será desechada de plano cuando: (...)
- IV. Resulte frívola, en términos del párrafo 3, del artículo 291 del Código; y
- V. Cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación a lo señalado en la Normatividad electoral."

"Artículo 37.

- 1. En los Procedimientos Especiales Sancionadores, además de las causales señaladas en el artículo anterior, la queja será desechada de plano, sin prevención alguna:
- (...)

 II. Cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo;

 (...)"

"Artículo 39.

El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaria Técnica el aborará un proyecto de resolución por el que se propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, que será sometido a la consideración de la Comisión.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable desechó el recurso presentado por el accionante al considerarlo frívolo para iniciar el recurso de queja, toda vez que, los hechos denunciados a juicio de la responsable, no constituyen violaciones a la normativa electoral.

Sosteniendo la responsable que, de los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas por el actor y del monitoreo realizado el veinticinco de abril por la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC, no se advierte ni de manera indiciaria que los hechos aducidos por el accionante constituyan actos anticipados de campaña perpetrados por Robertony Orozco Aguilar, candidato a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas, postulado por el PVEM.

X

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera que fue correcta la A

8

determinación tomada por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, toda vez que acorde con la normatividad que ha quedado precisada, una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la demanda se considerará improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre los hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Con base en lo anterior, del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XX/257/2021, de veinticinco de abril de dos mil veintiuno, la cual obra en autos en copias certificadas a fojas 55 a la 61, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local; se advierte que de los trece links aportados por el actor como medios de prueba, en diez¹⁶ de ellos se pueden apreciar

https://www.facebook.com/JPMontesdeOcaA;
https://www.facebook.com/JPMontesdeOcaA/photos/pbc.1113532929150620/11135325191562483990;
https://www.facebook.com/JPMontesdeOcaA/photos/pbc.1115141095656470/1115140218989891;
https://www.facebook.com/JPMontesdeOcaA/photos/pbc.1115141095656470/1115140492323197;
https://www.facebook.com/JPMontesdeOcaA/photos/pcb.1115141095656470/1115140582323188;
https://www.facebook.com/JPMontesdeOcaA/photos/pcb.1114757449028168/1114755592361687;



imágenes de la red social denominada "Facebook", consistentes en fotografías publicadas a través del usuario "Juan Pablo Montes de Oca" candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10, postulado por el Partido Político MORENA, en las que, en uno de ellos, principalmente, se aprecian como imágenes centrales dos fotografías del candidato a la Diputación Federal, pues se trata de su perfil de "Facebook".

Asimismo, en los ocho links siguientes se aprecia que el candidato a la Diputación Federal Juan Pablo Montes de Oca, se encuentra realizando actos de campaña en los municipios de Cintalapa y Villa Corzo, Chiapas; imágenes en las que se observa que se encuentra reunido con hombres y mujeres de diversas edades, quienes en tres impresiones de pantalla portan playeras y cubrebocas con la leyenda "vota por Juan Pablo Montes de Oca", además de la leyenda "morena" y los logotipos del PVEM y del PT. Haciendo la precisión que en los tres enlaces restantes¹⁷ no se pudo visualizar información alguna por no estar disponible la página o porque ésta fue eliminada.

De lo anterior, este Tribunal concluye que no se advierte de forma alguna que la página oficial de "Facebook" a través de la cual se realizaron las publicaciones, pertenezca al perfil de Robertony Orozco Aguilar o que su imagen sea la que aparezca en primer plano, asimismo, tampoco está acreditado que el candidato denunciado haya realizado las publicaciones reseñadas en el Acta

https://www.facebook.com/JPMontesdeOcaA/photos/pcb.1114757449028168/1114755952361651; https://www.facebook.com/JPMontesdeOcaA/photos/pcb.1114757449028168/1114756295694950; https://www.facebook.com/JPMontesdeOcaA/photos/pcb.1114757449028168/11147562956639028259; https://www.facebook.com/JPMontesdeOcaA/photos/pcb.1114757449028168/1114757105694869. https://www.facebook.com/JPMontesdeOcaA/photos/pcb.1113532929150620/1113532745817305; https://www.facebook.com/JPMontesdeOcaA/photos/pcb.1113532929150620/1113532649150648; https://www.facebook.com/JPMontesdeOcaA/photos/pcb.111353292915062011113532779150635.



Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XX/257/2021, de veinticinco de abril de dos mil veintiuno, con la finalidad de promover su imagen o emitir algún mensaje, acto o cualquier forma de expresión que revele la intención de incitar al voto o solicitar cualquier tipo de apoyo para contender en el actual proceso electoral ordinario 2021, por alguna candidatura o para un partido político en específico.

En el mejor de los casos, se acredita que Juan Pablo Montes de Oca, candidato a la Diputación por el Distrito 10, postulado por el Partido Político MORENA, se encuentra realizando posibles actos de campaña dirigidos al electorado tendentes a promover su candidatura con la finalidad de atraer votantes, lo anterior, en concordancia con los artículos 193 y 194, del Código Electoral Local.

Debe precisarse que, el Código Electoral Local, en su artículo 287, numeral 2, establece que el Procedimiento Especial Sancionador es primordialmente inquisitivo, no obstante lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, que en todo procedimiento sancionador las partes tienen la obligación de aportar las pruebas que acreditan sus afirmaciones o los hechos denunciados. Por lo que, resulta aplicable al anterior razonamiento, la jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹⁸En menciones posteriores Sala Superior.



De la anterior jurisprudencia se desprende que, en todo procedimiento administrativo sancionador electoral, las quejas o denuncias presentadas aue puedan constituir posibles infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar lo por menos mínimo de material probatorio eficaz, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinary existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas, no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, y en el caso particular, esos indicios no fueron aportados de forma eficaz por el actor, de ahí que le asista la razón a la autoridad responsable al determinar la improcedencia de la queja planteada por el accionante.

Además de que, si bien es cierto la normativa electoral establece que la autoridad tiene facultades para ordenar el desahogo de pruebas que considere necesarias, ello ocurrirá, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, lo que en el presente caso no sucedió, toda vez que, de las pruebas aportadas por el accionante no se advierte de forma mínima que el denunciado haya incurrido en actos anticipados de campaña como lo sostiene el actor en su escrito de demanda.

En ese orden, también resulta infundado lo alegado por el accionante al señalar que la responsable no fue exhaustiva, ya que no analizó los agravios hechos valer en su escrito de queja.



El impugnante parte de una premisa inexacta, toda vez que la responsable se encontraba impedida para analizar dichas pretensiones, lo anterior, toda vez que el estudio que propone el accionante corresponde al análisis de fondo como el mismo lo razona en otros apartados de su demanda, lo que en el caso no aconteció al no existir en el expediente elementos indiciarios suficientes que justificaran la activación de los mecanismos de impartición de justicia para proceder a la sustanciación y resolución del procedimiento correspondiente. De ahí que el agravio se considere **infundado**.

Ahora bien, respecto a los agravios señalados en los incisos c) y e), relativos a que la autoridad responsable indebidamente realizó un estudio de fondo de la queja que promovió, toda vez que valoró medios de prueba contenidos en el expediente, para concluir que los mismos no eran suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña. Así como que, la participación de Robertony Orozco Aguilar, en mítines políticos se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión, por lo que, debió tomar en cuenta que el actor en su calidad de candidato no debe incurrir en actos anticipados de campaña. Ello, también resulta infundado en razón de lo siguiente:

En materia de derecho sancionador electoral, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador. En caso de que la autoridad administrativa competente no encuentre esos elementos, es decir, cuando sea evidente que el hecho



denunciado no constituye una infracción en materia electoral que deba ser conocida en un procedimiento sancionador de esa naturaleza, debe desechar la denuncia.

Se apoya el anterior razonamiento en la jurisprudencia 45/2016¹⁹, de rubro siguiente: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

Asimismo, la Sala Superior, ha sostenido que el desechamiento de las quejas que se presenten no se debe fundar en consideraciones de fondo²⁰. Al respecto, ha dicho que el ejercicio de la facultad de √la/ desechamiento no autoriza > autoridad administrativa a desechar queias cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba.

Así, también se ha dicho que para la procedencia de las quejas y para el inicio del procedimiento sancionador electoral, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos, objeto de la denuncia, tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Véase la Jurisprudencia 20/2009, de rubro procedimiento especial sancionador. El DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. En el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/





¹⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

Por lo tanto, la revisión preliminar de los hechos denunciados, no debe llevar al extremo de juzgar sobre su legalidad o ilegalidad, ni sobre la existencia o ausencia de responsabilidad de los sujetos denunciados, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador de que se trate. En la etapa de decisión de ese tipo de procedimientos se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las pruebas allegadas al expediente, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decidir si está plenamente probada la infracción denunciada.

En el caso concreto, la autoridad responsable desechó la queja instaurada por el actor, ponderando los hechos denunciados en un análisis preliminar de las constancias que obraban en el expediente, es decir, el escrito de queja, las pruebas aportadas por el actor y el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XX/257/2021, de veinticinco de abril de dos mil veintiuno, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, lo anterior, para corroborar la existencia de elementos indiciarios que permitieran revelar la probable subsistencia de una violación a la normativa electoral, y estar en aptitud de determinar si era evidente, claro, notorio e indudable, que los hechos denunciados por el hoy actor, constituían o no una violación a la legislación electoral. Lo anterior, con apoyo en lo señalado en el artículo 57²¹, y 58²², del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

²¹ Articulo 57.

^{1.} La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de forma sería, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: Legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Tribunal Electoral del

TEECH/RAP/090/2021

Esto se aprecia con claridad en el acuerdo impugnado, en cuyo considerando SEGUNDO, la autoridad responsable sostuvo, sustancialmente, lo siguiente:

"(...)

--- Del análisis de los hechos denunciados de la prueba aportada por el denunciante, así como el memorándum IEPC.P.UTCS.222.2021 el monitoreo realizado el 25 de abril del presente año por la Unidad Técnica de Comunicación Social, no se advierten ni siquiera de manera indiciaria que los hechos denunciados constituyan actos anticipados de campaña mas bien, en el sumario existen elementos que llevan a concluir que tales actividades fueron realizadas en ejercicio de sus libertades de asociación, y de expresión, protegidos por los artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)"

Como se aprecia, contrario a lo alegado por el actor, la autoridad responsable no realizó un análisis de fondo de las conductas denunciadas, habida cuenta que se limitó a realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos para advertir si en efecto existían elementos indiciarios suficientes que revelaran la probable actualización de una infracción a la legislación electoral local, y que justificara el inicio del procedimiento sancionador.

2. Las diligencias practicadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

3. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez recepcionada la queja, de manera inmediata, determinará la certificación de documentos u otros medios de pruebas ofrecidos y establecerá las diligencias necesarias para verificarlas, hecho lo anterior emitirá el acuerdo de verificación de las mismas, para proponer dentro del plazo previsto en el Reglamento, la admisión o en su caso la resolución que proceda a la Comisión.

4. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez que tiene conocimiento de los hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, provenientes de áreas del Instituto, de otras autoridades, o de quejas desechadas o por cualquier otra circunstancia, determinará el inicio oficioso de una investigación preliminar, previendo u ordenando la certificación de documentos u otros medios de pruebas que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación, con el objeto de proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento oficioso por posibles infracciones a la legislación electoral o en su caso el desechamiento de la queja oficiosa."

²² Artículo 58.

1. La Secretaria Técnica, dictara las medidas necesarias para dar fe de los hechos materia de la queja, auxiliándose para ello de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las pruebas, evidencias, huellas o vestigios y, para evitar que se dificulte la investigación o la verificación de las pruebas.

2. La comisión con los elementos necesarios, determinará, el acuerdo de de admisión, de desechamiento, de no competencia, de no presentación, o en su caso, de conformidad con el artículo 291, del Código con relación a los artículos 34, 35, y 36 del este Reglamento.

Por lo que, resulta evidente que la Comisión de Quejas y Denuncias no abordó ni prejuzgó sobre la acreditación de los elementos constitutivos de actos anticipados de campaña que constituyen la materia de fondo de la denuncia planteada por el accionante.

Ahora bien, respecto a lo aducido por el actor, al afirmar que la responsable determinó que la participación de Robertony Orozco Aguilar, candidato a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas, en mítines políticos se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión, sin tomar en cuenta que en su calidad de candidato no debe incurrir en actos anticipados de campaña.

Es correcto lo señalado por la responsable, habida cuenta que por actos anticipados de campaña el Código de la materia en su artículo 3, fracción IV, inciso a), señala que son todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, y que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido.

Atento a lo anterior, y como ya se ha dejado claro en líneas precedentes, de las pruebas aportadas por el accionante no se advierte que en efecto Robertony Orozco Aguilar, candidato a la Presidencia Municipal de Villa Corzo, Chiapas, por el PVEM; haya realizado explicita o implícitamente llamamientos expresos al voto, o bien realizado expresiones que promuevan su candidatura. Por

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/090/2021

lo que, podría entenderse que el referido candidato únicamente está ejerciendo sus derechos políticos electorales, los cuales a su vez, tienen una relación estrecha con la garantía de otros derechos sustantivos, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libre participación política y la libertad de asociación que en conjunto, hacen posible el juego democrático, al propicial la participación ciudadana en la toma de decisiones. Es por lo anterior, que el **agravio** resulta **infundado**.

Por las anteriores consideraciones, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano Colegiado,

RESUELVE

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que desechó de plano la queja interpuesta por el accionante en el Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/ORR/139/2021, el treinta de abril de la presente anualidad, por los razonamientos expuesto en la consideración **Quinta**, de esta sentencia.

Notifíquese personalmente, por correo electrónico a la parte actora al correo electrónico <u>fabianrobles@live.com.mx</u>; con copia autorizada de esta determinación; por oficio, con copia certificada de esta resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al correo electrónico <u>notificaciones.juridico@iepc-</u>



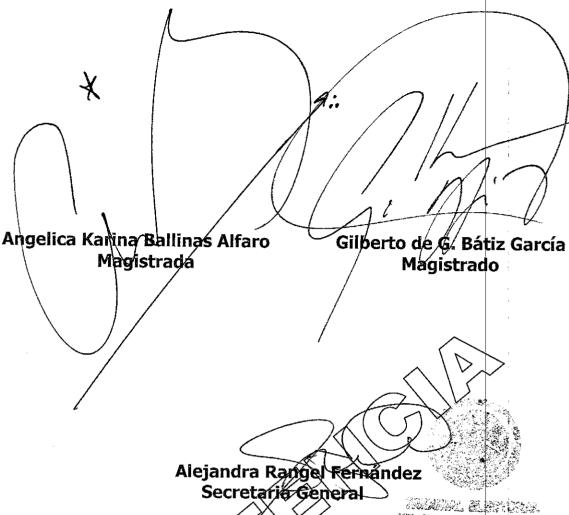
chiapas.org.mx; y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera Magistrada Presidenta





Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/090/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dos de junio de dos mil veintiuno.

SANGARA BEG SAA Mil Yayani be saa aa

at star of the star

. .